



## Expediente núm. 200/2020

**Contrato:** Servicio de gestión de lodos procedentes de la ETAP.

### MEMORIA JUSTIFICATIVA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero (en adelante LCSP) se emite la correspondiente memoria justificativa integrante del expediente de contratación, donde se determina la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretenden cubrir mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, todo ello con una correcta estimación y adecuación del precio de la ejecución de la prestación y la determinación del procedimiento elegido para la adjudicación

#### **I.- Naturaleza y extensión de las necesidades que se pretenden cubrir mediante el contrato proyectado.**

La Planta Potabilizadora de la Mancomunidad en el proceso de potabilización de agua genera lodos, que concentra y deshidrata en centrífugas al objeto de recuperar todas las fracciones de agua posible, que se incorporan nuevamente al proceso de potabilización. No obstante, se generan como subproducto lodos de clarificación con código LER 190 902, que se han de gestionar correctamente cumpliendo con la legislación vigente.

#### **II.- Justificación de la necesidad e idoneidad del contrato**

A los efectos establecidos en el artículo 28 de la LCSP, y según dispone la ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en aras de conseguir un mejor resultado ambiental global, se prevé la valorización del residuo con su aplicación agrícola.

#### **III.- Plazo del contrato**

Se considera conveniente la contratación del servicio de gestión de lodos procedentes de la ETAP, por un periodo de 2 años, con posibilidad de prorrogarse en periodos de 1 año, hasta un máximo de 4 años de duración incluyendo todas las prórrogas.

#### **IV.- Posibilidad de modificar el contrato**

La modificación del contrato se efectuará de acuerdo con lo regulado en los artículos 203 a 207 de la LCSP.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301,2 de la LCSP, se podrá incrementar el gasto hasta el porcentaje del 10 por ciento del precio del contrato, a que se refiere el artículo 205,2 c) 3º sin que sea preciso tramitar el correspondiente expediente de modificación.

#### **V.- Valor estimado**

El valor estimado del contrato asciende a 14. 960 euros, **IVA excluido**, conforme estimación de los Servicios Técnicos (13.600 euros más 10 por 100 conforme al artículo

---

**Mancomunidad de Aguas del Sorbe**

C/ Alcarria nº 16, Guadalajara. 19005 (Guadalajara). Tfno. 949247440. Fax: 949247342



Cód. Validación: 72N9C2FWSSFLS2C0P69H6P-096G | Verificación: <https://aguasdesorbe.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 3



301,2 de LCSP).

El método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado ha sido el de aplicar el precio de mercado.

#### **VI.- Procedimiento de adjudicación**

De conformidad con lo establecido en el artículo 159,6 LCSP el procedimiento de adjudicación será abierto simplificado.

#### **VII.- Clasificación.**

Dada la cuantía del contrato no se exige

#### **VIII.- Solvencia económica y financiera y solvencia técnica.**

Conforme con el artículo 159,6 de la LCSP se eximirá a los licitadores de acreditar económica y financiera y técnica y profesional

#### **IX.- Justificación no división en lotes**

No procede la división en lotes al constituir la prestación una única unidad funcional tanto desde el punto de vista técnico como económico.

#### **X.- Justificación de los criterios de adjudicación**

A tenor de lo dispuesto en el artículo 145. 3 g) LCSP, la adjudicación del contrato se realizará utilizando **un solo criterio, el precio más bajo.**

#### **XI.- Parámetros objetivos ofertas desproporcionadas.**

A los efectos dispuestos en el artículo 149 de la LCSP, los criterios para considerar que una oferta es anormalmente baja serán los siguientes:

1.- Cuando concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.

2.- Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

3.- Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.

4.- Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

#### **XII.- Criterios de desempate**

Si tras efectuar la valoración de las proposiciones se produjese algún empate en la puntuación final, el desempate se resolverá mediante la aplicación, por orden, de los siguientes criterios sociales referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas:





a) Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en la plantilla, o el mayor número de personas trabajadores en inclusión en la plantilla.

b) Menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.

c) El sorteo, en caso de que la aplicación de los anteriores criterios, no hubiera dado lugar a desempate.

### **XIII.- Justificación de la solicitud de garantía provisional y definitiva**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 LCSP no procede la exigencia de garantía provisional.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 159,6 de la LCSP se requiere la constitución de garantía definitiva.

### **XIV.- Condiciones especiales de ejecución.**

La garantía de la seguridad y la protección de la salud en el trabajo. El cumplimiento de la legislación ambiental de aplicación.

### **XV.- Justificación de ausencia de medios.**

Se justifica la necesidad de acudir al contrato administrativo de suministro en base a la especialidad de la prestación.

### **XVI.- Justificación de la urgencia para su tramitación.**

No procede la tramitación de urgencia.

Documento firmado electrónicamente

Fecha y firma al margen

